

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio Nro. 566  
Rad. Nro. 2022-00073

La presente demanda denominada “EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER”, promovida por el señor **JUAN ALBEIRO MUÑOZ MEDINA**, en favor de la niña **MARÍA CAMILA MUÑOZ MARÍN**, y en frente de la progenitora de ésta, señora **MARÍA JANETH MARÍN LEÓN**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1. Revisado el libelo de la demanda, se observa que el demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, a efectos de que se ejecute una obligación de hacer contenida en el Auto Interlocutorio Nro. 76 del 9 de febrero del año avante, proferido por este Despacho y respecto a la regulación de visitas a favor de la niña hija **MARIA CAMILA MUÑOZ MARÍN**.

2. Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ya ha efectuado pronunciamiento, en lo referido al trámite idóneo para el cumplimiento del régimen de visitas, así:

*“...En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso», en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer’ (Subraya de la Sala), **por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento**, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado... Así las cosas, se reitera, **el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio**...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

3. Igualmente, esa misma Corporación sostuvo en diferente pronunciamiento<sup>3</sup> que:

---

“...Desde esa perspectiva, es del caso expresarlo dada su relevancia para la definición de este suceso, lo que sí procede para zanjar esa clase de disputas, verbi gratia, las enderezadas a hacer cumplir la sentencia que reguló la custodia del menor, es el trámite establecido en el precepto 311 del Código General del Proceso, según el cual «la entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, **ante el juez o tribunal que lo haya ordenado** (...)», con la advertencia de que «en esta clase de entregas no se atenderán oposiciones»...”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

“...Sobre el punto, esa sede exteriorizó que «es inejecutable lo concerniente a la entrega física del menor», y para sustentar tal raciocinio citó un precedente según el cual (...) el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchará a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio...”

“...Analizada tal postura a la luz de las normas que regulan esa materia en el régimen jurídico nacional (custodia y cuidado personal de un menor), la Sala coincide con el «Juzgado Sexto de Familia de Bogotá» y, por ende, se aparta de la tesis sostenida por la Corte Constitucional en T431-2016 en el sentido de que para hacer cumplir el proveído que «reguló la custodia de un menor» **no es viable entablar «ejecución por obligación de hacer» ya que ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con lo cual se quebrantaría su dignidad y otros tantos privilegios que son inherentes a su condición natural.** Con mayor razón cuando, como en este caso, se trata de un problema que involucra, en estrictez, a un sujeto de especial protección constitucional (art. 44 C.P.N.), cuyos derechos ostentan un carácter prevalente sobre cualquier otro y deben, por tanto, ser respetados por el Estado, la Sociedad y la Familia, que son los encargados de asegurar su realización y desarrollo integral. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, este Despacho debe acogerse a la posición que ha adoptado la H.Corte Suprema de Justicia, en lo referente al cumplimiento del régimen de vistas a favor de menores destacando que el proceso ejecutivo por obligación de hacer, no es la vía adecuada para ello, siéndolo en su lugar el de la entrega de personas, de la forma en como lo dispone el art. 311 del C. G. del P.

No obstante, y conforme a citada postura de la H. Corte Suprema de Justicia y el Auto Interlocutorio proferido por este Despacho en donde se aprobó el acuerdo convenido por los progenitores de la niña con respecto al régimen de visitas sobre ésta, previo a cualquier trámite, le corresponde al Juez dar apertura al incidente de desacato en contra de la progenitora de la niña, a fin de adoptar las medidas que sean conducentes para su cumplimiento según su sensato juicio y conforme al pronunciamiento que ambos progenitores efectúen y las pruebas con que estos se sustenten.

Así las cosas, se dispondrá no dar trámite de proceso Ejecutivo Por Obligación de Hacer, sino que se ordenará que por Secretaría se traslade dicha demanda al proceso de rad. Nro.2022-00073 a modo de memorial para que sea tenido en cuenta en debida forma en dicho expediente y allí se dé trámite al incidente de desacato a una orden judicial y correccional en contra de la progenitora de la menor, y para que se efectúen los requerimientos a que haya lugar, y adicional a ello para que se proceda a ejecutar la verificación de derechos de la niña **MARÍA CAMILA MUÑOZ MARÍN** en el entendido de que se está denunciando la vulneración del derecho fundamental prevalente de visitas que la misma tiene a su favor con su progenitor, y por parte de su progenitora, ello en concordancia con lo previsto el art. 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece que «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos», y puesto que tal y como lo señaló también la Corte<sup>4</sup>, “Dentro de ese conjunto de garantías, se halla el derecho de los hijos de tener contacto con sus progenitores cuando viven separados en atención a que por su naturaleza y finalidad la visita es un «derecho familiar» del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares, por cuanto de allí depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en menoscabo de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil, haciéndose por tanto imperioso para las autoridades administrativas y judiciales el propender porque los derechos de los menores no queden supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus ascendientes, en atención a que gozan de prelación sobre todos los demás..”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

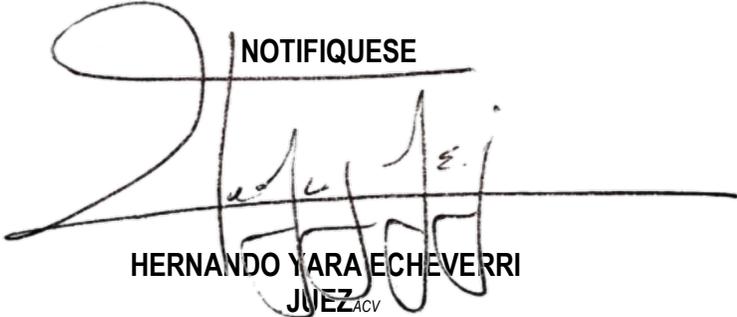
**PRIMERO: NO DAR** trámite al proceso “**EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**”, promovida por el señor **JUAN ALBEIRO MUÑOZ MEDINA**, en favor de su niña hija **MARÍA CAMILA MUÑOZ MARÍN**, y en frente de la progenitora de ésta, señora **MARÍA JANETH MARÍN LEÓN**, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se traslade la respectiva demanda, a modo de memorial, al proceso con Rad. Nro. 2022-00073 adelantado en este Despacho Judicial, para que sea tenido en cuenta a fin de dar trámite al incidente de desacato a una orden judicial y correccional en contra de la progenitora de la menor y se proceda a la verificación de derechos fundamentales prevalentes de esta última por la Autoridad Pública competente.

**TERCERO: DISPONER** la cancelación de este radicado en siglo XXI y en los demás sistemas informáticos que reposen en el Juzgado.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en favor del demandante, al estudiante de la Facultad de Derecho **PABLO ADRÁN VELASQUEZ LONDOÑO**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**HERNANDO YARA ECHEVERRI**  
JUEZ<sup>ACV</sup>



